



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Antofagasta, a veintiuno de noviembre dos mil veintidós.

VISTOS:

La presente causa se inició con motivo de la reclamación interpuesta por Alejandro Fidel Veliz Inostroza, chileno, casado, independiente, cédula de identidad N° 9.916.275-9, domiciliado en calle Tres Oriente N° 4237 de la ciudad de Antofagasta; en contra de la elección de Directorio practicada con fecha 26 de junio de 2022 en la Junta de Vecinos N°34 Ferrobaquedano, de la comuna de Antofagasta, representada por su actual Presidenta, María Elena Bustos Maturana, cédula de identidad N°7.040.871-6, con domicilio en Portezuelo N°4381, Población Ferrobaquedano, de la ciudad de Antofagasta.

El reclamante fundamenta su solicitud en la infracción a las normas que regulan las postulaciones a los cargos de la Directiva, de la constitución de la Comisión Electoral y a la existencia de irregularidades en el escrutinio de votos.

En apoyo de sus pretensiones acompañan de fojas 9 a 11, los siguientes documentos: Certificado provisorio N° 428/2022 emitido por la Ilustre Municipalidad de Antofagasta; documento denominado reunión extraordinaria día 29 de mayo 2022; documento denominado renovación de directiva de fecha 26 de junio de 2022.

A fojas 15 a 18, consta que se cumplió con las notificaciones y publicación establecidas en la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

A fojas 62, se tiene por contestada en rebeldía la reclamación por parte de María Elena Bustos Maturana, por no haber sido presentada dentro de los diez días de practicada la notificación.

A fojas 63, por resolución de fecha 5 de septiembre de 2022, se recibe la causa a prueba, resolución notificada por cédula a las partes según consta en los atestados de fojas 66.

A fojas 101 vuelta, se ordena traer los autos en relación.

A fojas 113, la presente causa queda en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Alejandro Fidel Veliz Inostroza, interpone reclamación en contra de la elección de Directorio practicada con fecha 26 de junio de 2022 en la Junta de Vecinos N°34 Ferrobaquedano, de la comuna de Antofagasta, representada por la Presidenta electa, María Elena Bustos Maturana, fundando su petición en la infracción a





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

las normas sobre postulaciones a los cargos de la Directiva, de la constitución de la Comisión Electoral y a la existencia de irregularidades en el escrutinio de votos.

Argumenta que María Elena Bustos Maturana, actual presidenta de la junta de vecinos mediante asamblea extraordinaria llevada a cabo el día 29 de mayo de 2022, decide llamar a elecciones para el día 26 de junio del año en curso, eligiendo comisión electoral ese mismo día, la cual quedó compuesta por 3 integrantes: Julio Augusto Olivares (Presidente); Lisa Cortes Barrera (Secretaria) y Yennise Quevedo Reyes (Tesorera).

Señala que la comisión informó sobre la posibilidad de inscribir candidatos dentro de un periodo de aviso menor a los 60 días y para llenar los cupos de manera rápida el presidente de la comisión Julio Augusto Olivares inscribió como candidata a su cónyuge, esto es, la Sra. Alba Aguilera Gonzáles; Inscribiéndose además, la reclamada María Bustos Maturana, quien ya detentaba el cargo de Presidenta; Dixiana Cortés, quien ya detentaba el cargo de tesorera; Leticia Osorio Delfín; y el reclamante Alejandro Veliz, siendo estos cinco los únicos inscritos como candidatos para la votación.

Sostiene que la comisión no permitió a varias personas inscribirse y que querían participar, señalando dicha comisión como fundamento que *"el asesor de la Municipalidad les dijo que tenían que ser 5 solamente"*, lo que – a juicio del reclamante – es la misma ley, la que señala tener un mínimo de 3 candidatos y sin establecer un máximo.

Indica, además, que el día de la elección, esto es, el 26 de junio de 2022, el reclamante advierte que no se contaba con el libro de inscripción de socios antiguos, por lo que muchos de éstos no pudieron votar, generando reclamos de parte de estos en contra del presidente de la comisión electoral. Sostiene que lo único que se tuvo a la vista fue un segundo libro más reciente en el cual no estaban inscritos los socios antiguos, por lo que solamente pudieron votar las personas que constaban en este nuevo libro.

Por otra parte, indica en su reclamación, que el día siguiente a la elección, esto es, el día 27 de junio de 2022, se llevó a cabo una reunión con los candidatos para elegir los cargos que tendrían cada uno de estos, señalando que esta reunión no fue informada a todos los candidatos omitiéndose cualquier comunicado de dicha reunión a su persona, siendo el único candidato que no fue informado o notificado de la misma, en la que luego se le informó que se había enviado a una persona a buscarlo a su domicilio,





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

pero éste no se encontraba, lo cual niega ya que él trabaja en su casa, llevándose a cabo la votación de elección de cargos quedando excluido y asignándosele el cargo de secretario, no firmando el acta al encontrarse ausente.

Indica que al día siguiente, esto es, el 28 de junio de los corrientes, el presidente de la comisión Julio Olivares se contacta con el reclamante para informarle que se realizaría nuevamente la reunión ya que él no había firmado y debía estar presente para llevar el proceso de manera correcta, conforme lo comunicado por el asesor municipal. Indica que en esta segunda reunión llevada a cabo a eso de las 19 hrs de ese día participo de la reunión, pero se rehusó a firmar el libro porque faltaba otro de los candidatos que era la “señora” del presidente de la comisión, Alba Aguilera Gonzáles.

Refiere que todo lo anterior ha influido de manera determinante en el resultado o validez de la elección, toda vez que se contravino lo dispuesto en el estatuto de la Junta de Vecinos Ferrobaquedano.

Solicitando en definitiva declarar la nulidad de la elección respecto del acto eleccionario de fecha 26 de junio de 2022 y ordenar la realización de una nueva elección dentro del plazo que el Tribunal determine.

SEGUNDO: Que a la reclamada, se tuvo por contestada la reclamación en rebeldía, por no haber sido presentada dentro de plazo legal.

TERCERO: Que la Municipalidad de Antofagasta, mediante Ord(E) N°2.550/2022, de fecha 20 de julio de 2022, remite e informa lo siguiente: **1.** En cuanto a la publicación del reclamo y de la resolución de la misma se procedió a su publicación en la página web: www.municipalidadantofagasta.cl; **2.** Respecto a su fecha de publicación, esta fue con fecha: 20 de julio de 2022; **3.** Respecto a que si la organización dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley N°19.418. Esta dirección señala que efectivamente se recibió con fecha 30 de mayo de 2022 la carta comunicacional de la comisión electoral de la Junta de Vecinos Ferrobaquedano, señalando que, en asamblea extraordinaria, con fecha 29 de mayo de 2022, se había elegido a la comisión electoral para el proceso eleccionario de la próxima Junta de Vecinos y dejó estipulado la fecha de la elección del nuevo directorio, que sería el día 26 de junio de 2022. Cumpliendo así, lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley N°19.418 de informar al menos con 15 días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la elección; **4.** En virtud de lo señalado en el punto anterior, remitió todos los antecedentes del acto





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

eleccionario reclamado que están en poder de la entidad edilicia, a saber: a.- Acta asamblea 29 de mayo de 2022, elección de la comisión electoral; b.- Carta de comunicación al Secretario Municipal, fecha 30 de mayo de 2022, comunicando la fecha de la elección del nuevo directorio; c.- Acta de asamblea 26 de junio de 2022, elección nueva directiva. d.- Nomina de asistencia al proceso electoral; e.- Registro de socios actualizado de la Junta de Vecinos Ferrobaquedano; f.- Certificados de antecedentes de las personas elegidas como nueva Directiva de la Junta de Ferrobaquedano; **5.** Copia autorizada de los estatutos y el certificado de vigencia de la directiva saliente anterior a la fecha del 26 de junio de 2022.

CUARTO: Que a fojas 63 y siguiente, se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de que la comisión electoral impidió la inscripción de más de cinco candidatos para la elección del día 26 de junio de 2022, infringiendo con ello la ley y los estatutos; **2.-** Registro de socios utilizado en la elección. Hechos y circunstancias; **3.-** Efectividad de que con posterioridad al día de la elección se incurrieron en irregularidades en la distribución de los cargos entre los miembros del directorio electo. Hechos y circunstancias; **4.-** Efectividad de que en el proceso eleccionario reclamado se ha incurrido en algún vicio, defecto o ilegalidad que conduzca a la declaración de nulidad del mismo. Hechos y circunstancias.

QUINTO: Que, pudo establecerse que por cumplimiento del período por el cual fueron elegidos, la Directiva anterior de la Junta de Vecinos N°34 Ferrobaquedano, de la comuna de Antofagasta, compuesta por: María Bustos Maturana, Presidenta; Gladys Blamey Pereira, Secretaria; Dixina Cortes Barrera, Tesorera; Carlina Arenas Maluenda, cesaron en sus cargos a contar del 03 de marzo de 2022, por lo que dicha Junta de Vecinos, se encontraba sin Directiva vigente desde la mencionada fecha.

SEXTO: Que, respecto al **primer punto de prueba**, cabe señalar que el reclamante no aportó prueba alguna por lo que no fue acreditado.

SÉPTIMO: Que, en lo que se refiere al **segundo punto de prueba**, de conformidad al registro de socios actualizado -acompañado por la propia reclamada- se puede advertir un manejo erróneo y confuso de éste, toda vez que conforme se puede apreciar y cotejar con los documentos rolantes a fojas 19 y 20, consistente en la reunión extraordinaria llevada a cabo el día 29 de mayo de 2022 en la cual se eligió a la comisión electoral, se deja expresamente indicado que en dicho proceso de elección solo





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

participaron 15 personas de un total de 344. No hay ningún antecedente aportado en estos autos que indique de manera fehaciente como se llevó a cabo la convocatoria de la elección de la comisión electoral o si esta se llevó a cabo conforme lo señalado en el título III de las asambleas, que en su artículo 14 señala que las citaciones a estas asamblea las efectuara el presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de a lo menos el 25% de los socios. Indica este artículo que debe realizarse con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de su realización, mediante el envío de una carta a los afiliados o la publicación de avisos destacados en la sede de la junta de vecinos. Sin embargo, respecto a estas exigencias del estatuto de la junta de vecinos sobre este punto, claramente no se acreditó.

A mayor abundamiento, de conformidad al libro de actas, pudo establecerse que en asamblea extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2022, con la asistencia de 15 personas, se eligió una Comisión Electoral compuesta por Julio Augusto Olivares (Presidente), Lisa Cortes Barrera (Secretaria) y Yenisse Quevedo Reyes.

La letra k del artículo 10 de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias establece, en relación con el artículo 20 del estatuto, la existencia de una Comisión Electoral que será la encargada de la organización y dirección de las elecciones internas, la que deberá tener tres miembros, a lo menos con un año de antigüedad como socio de la Junta de Vecinos, quienes no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo. En relación con el artículo 21 de la Ley N°19.418 y el artículo 19 del estatuto que establece que las postulaciones, deberán efectuarse ante dicha Comisión, inscribiéndose a lo menos con 10 días de anticipación a la fecha de la elección.

Asimismo, el inciso segundo del artículo 7 de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, establece que *“La voluntad de incorporarse a una junta de vecinos se expresará formalmente mediante la inscripción en un registro de asociados. En todo caso, para que las juntas de vecinos sesionen válidamente y tomen acuerdos se requerirá que estén presentes a lo menos una cuarta parte del mínimo de constituyentes establecidos en el artículo 40. No obstante los quórum especiales exigidos por la ley, los acuerdos propios de la asamblea se adoptarán por la mayoría de los socios presentes en una sesión válida”*; en relación con el artículo 16 del mismo cuerpo legal que señala *“La asamblea será el órgano resolutorio superior de*





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

las organizaciones comunitarias y estará constituida por la reunión del conjunto de afiliados. Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias, las que deberán celebrarse con el quorum que sus estatutos establezcan, el que en todo caso no podrá ser inferior a la proporción mínima establecida en el inciso segundo del artículo 7°". Es decir, requisito previo a la adopción de acuerdos es que se sesione válidamente, respetando el quórum mínimo, en el caso sublite, de 50 socios, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 40 del mencionado cuerpo legal, que exige 200 socios para la constitución de juntas de vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de más de cien mil habitantes, lo que no aconteció, ya que en las asambleas efectuadas, estuvieron presentes menos de 50 socios, por lo que no se cumple con la exigencia legal y por ende, dichas asambleas no son válidas en cuanto a las materias electorales acordadas, entre ellas la elección de la Comisión Electoral y las postulaciones.

Cómo se señaló precedentemente, respecto al uso erróneo y confuso del registro de socios, se puede dar por acreditado que respecto al documento de fojas 23 y éste relacionado con los registros de socios acompañados tanto por la Ilustre Municipalidad de Antofagasta y de la junta de vecinos, se advierte una evidente irregularidad consistente en la confusión del número de socios.

En efecto, los documentos a fojas 23 señalan que la votación realizada por la asamblea se llevó a cabo con total de 132 socios de un universo de 344. Esta diferencia o poca convocatoria evidencia un incorrecto e irregular manejo del libro de registro de socios consistente en que dentro del libro registro de socios la junta de vecinos va generando un nuevo registro sin hacer continuación del ya existente, lo que se traduce finalmente que, respecto de los 212 socios faltantes no existe un registro de como dejaron de tener tal calidad, toda vez que la ley 19.418 en su artículo 14, establece que se deja de ser socio a través de la renuncia o la exclusión y sobre estos 212 nada de ello hay. Es decir, estos 212 socios se encuentran en el libro de registros, pero en la actualización presentada en la Municipalidad no, como tampoco la razón de porque ya no cuentan como socios.

Lo anterior, permite presumir fundadamente con lo afirmado por el reclamante en su libelo, en cuanto a que el día de la elección muchos vecinos quisieron votar y no pudieron por existir un aparente registro nuevo.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

De igual manera, se puede advertir que la nómina del registro eleccionario con el supuesto nuevo registro de socios son coincidentes, lo que evidencia – a juicio de este Tribunal- que se tuvo como nuevo registro de socios a quienes participaron en la elección, lo que claramente constituye un manejo errado del registro de socios.

Por último, atendida la falta de directiva vigente en este caso, debido al incumplimiento de los deberes de sus miembros, quienes antes de expirar su mandato debieron llamar a elecciones para renovar su Directiva y de conformidad a sus estatutos el poder constituyente vuelve a los socios de la organización, por lo que es legítimamente válido que un grupo de ellos se organicen para reestablecer las estructuras necesarias para que la junta de vecinos pueda seguir funcionando, pero siempre cumpliendo con lo establecido en sus estatutos y la ley.

OCTAVO: Que acerca del **tercer punto de prueba**, pudo acreditarse, conforme da cuenta el documento de fojas 23, que la directiva se conformó por 5 integrantes, dentro de los cuales ocupó el cargo de directora, Alba Estrella Aguilera González, la cual obtuvo cero votos en la elección que se impugna, lo que desde ya se evidencia como una evidente irregularidad, toda vez que al no obtener votos, difícilmente puede ocupar un cargo que por naturaleza debe ser representativo de una comunidad, por lo que malamente pueda estar representando a alguien o algún grupo de personas si no obtuvo ningún voto de los vecinos.

En este orden de ideas, en los estatutos en su título IV artículo 17 se señala que el directorio estará compuesto por un mínimo de 5 miembros titulares. El inciso 2° de dicho estatuto señala que además deben elegirse 5 miembros suplentes, los que de acuerdo a la prueba aportada no existen, y no existen porque el número de candidatos fue de 5. Ahora bien, no obstante lo señalado por los estatutos, la ley 19.418 en su artículo 19 señala que *“Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por **tres miembros titulares**, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos”*.

A su turno el inciso segundo del referido artículo señala que *“**En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes**, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus*





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones”.

En este sentido, cabe concluir y dar por acreditado que, conforme el mínimo legal no se eligió la totalidad de los miembros suplentes, lo que claramente constituye una irregularidad.

NOVENO: Que sobre el **cuarto punto de prueba**, pudo establecerse que con fecha 26 de junio del año 2022, se realizó el proceso de elección de Directorio en la Junta de Vecinos N°34 Ferrobaquedano, de la comuna de Antofagasta. Sin embargo, conforme lo razonado en los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos 2 y 3 de la resolución que recibió la causa a prueba ya analizado y razonado precedentemente se desprende con toda claridad que el acto eleccionario adoleció de vicios.

DÉCIMO: Que, además, conforme a la prueba allegada no pudo determinarse el cumplimiento de las formalidades de convocatoria a las asambleas extraordinarias en los términos establecidos en el artículo 14 del estatuto, el que, en su inciso segundo señala *“Las citaciones a estas Asambleas las efectuará el Presidente, a iniciativa del directorio, o por requerimiento de a lo menos el 25% de los socios. La convocatoria deberá realizarse con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de su realización, mediante el envío de una carta a los afiliados o la publicación de avisos destacados en la sede de la JUNTA DE VECINOS”*, no obstante haber acompañado la reclamada -rolante a fojas 69 a 76- mensajes de WhatsApp que darían cuenta de la difusión de inscripción de candidatos cuyo periodo para dicha inscripción fue desde el 6 al 10 de junio; como así mismo de fotografías de afiches o carteles de comunicado de postulación y día de la elección en diferentes puntos de la población, pruebas en las que no se pudo determinar su fecha de colocación, como así mismo se puede reprochar que el medio de comunicación utilizado al efecto como WhatsApp no es un medio de difusión idóneo y reconocido tanto en los estatutos y en la ley para garantizar un llamado a postulación y votación con la difusión que exigen las votaciones.

UNDÉCIMO: Que acorde con lo expresado anteriormente, se concluye que en la elección de Directorio de la Junta de Vecinos N°34 Ferrobaquedano, de la comuna de Antofagasta, realizada el día 26 de junio de 2022, se incurrieron en graves irregularidades al no dar cumplimiento a las normas estatutarias y legales que rigen a





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

dichas organizaciones y que ameritan declarar la nulidad de las referidas elecciones debido a no haberse cumplido con el quorum legal para sesionar válidamente; a las irregularidades del libro de registro de socios; no haber conformado la integración del directorio con los titulares y suplentes a lo menos con el mínimo legal y; no haberse acreditado el cumplimiento de las formalidades de convocatoria.

Por estas consideraciones y atendido además, lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; artículos 10 N°4 y 24 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, **SE DECLARA:**

QUE SE ACOGE la reclamación y se **ANULA** la elección practicada con fecha **26 de junio de 2022**, en la Junta de Vecinos N°34, Ferrobaquedano de la comuna de Antofagasta, debiendo practicarse una nueva elección bajo los siguientes términos:

1.- Facúltese al reclamante para que convoque dentro de los diez días corridos siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, a una asamblea que tendrá el carácter de extraordinaria, debiendo cumplir con las formalidades estatutarias en cuanto a la publicidad, anticipación mínima de las citaciones a este tipo de asamblea para el efecto de elegir una Comisión Electoral compuesta de tres miembros, quienes deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la organización y tendrán a su cargo la elección de Directorio. Los integrantes de esta Comisión, no podrán formar parte del Directorio ni ser candidatos a igual cargo.

2.- Una vez elegida la Comisión Electoral, ésta deberá convocar a elecciones, dentro de los siguientes treinta días corridos, cumpliendo con las formalidades estatutarias en cuanto a las citaciones a asamblea ordinaria, respetando los plazos de inscripción de socios y de candidatos. Además, deberán confeccionar un libro de registro de socios, debiendo completar sus datos íntegramente, respetar la antigüedad de las inscripciones y mantener la correlación de la numeración, evitando la multiplicidad de inscripciones. Asimismo, deberá llevarse un libro de actas de asambleas de socios y uno del directorio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 22 del estatuto vigente.

Oficiese al Secretario de la Municipalidad de Antofagasta para que publique la sentencia en la página web institucional dentro del plazo de tres días, conforme lo





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

dispuesto en el artículo 25, inciso 3º, de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

Notifíquese por el Estado Diario.

Regístrese e infórmese a la Municipalidad de Antofagasta.

Hágase devolución de los documentos y archívese en su oportunidad.

Rol 26/2022.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, integrado por su Presidenta Titular Ministra Virginia Elena Soublette Miranda y los Abogados Miembros Sres. Ana Cecilia Karestinos Luna y Fernando Andres Orellana Torres. Autoriza el señor Secretario Relator don Marco Antonio Flores Fernández. Causa Rol N° 26-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Antofagasta, 21 de noviembre de 2022.



8A3AA734-D400-415C-A460-D550F6D44F78

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terantofagasta.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.